



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00089 00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de pretensiones actualizado, a fin de verificar su tradición actual. Nótese que el aportado pertenece al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-1011070 que data de del 15 de febrero de 2021m y en los hechos de la demanda se indica que el bien inmueble objeto de las pretensiones fue segregado del predio de mayor extensión identificado con F.M.I No. 50S- 250126.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del C. G. del P, y lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Unitaria Civil Familia de Pereira – (Risaralda)¹, acredítese el Certificado Catastral del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 50S-250126 para este año. Bajo esta óptica, precítese en la génesis de la demanda la cuantía del presente proceso, de cara al avalúo catastral del bien inmueble a usucapir.

3. Indíquese si el bien pretendido pertenece a los denominados Vivienda de Interés Social – VIS (ley 9 de 1989), en caso afirmativo, adécuese el procedimiento que ha de imprimirse a la demanda (art. 368 C. G.P.).

4. Alléguese Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos (No certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria), (vigente) respecto del inmueble objeto de las

¹ Expediente 66001-31-03-004-2016-00331-01, diciembre 14 de 2016. M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

pretensiones, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

5. Dese estricto cumplimiento a lo normado en el art. 375, numeral quinto, del C. G.P., respecto del extremo pasivo de la litis, es decir, deberá dirigirse la demanda en contra de las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio que sobre el bien cuya usucapión se reclama. De igual modo, adécuese el poder para actuar.

6. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

7. Expónganse los actos que han realizado la demandante sobre la porción del bien pretendido, que den fe de su calidad de poseedor, y desde qué fecha ejerce la posesión del mismo (precisar en lo posible día y mes).

8. Explique la razón por la cual indica que la demandada Anita Rodríguez Vargas puede ser localizada (Calle 3^a No.26 A-19 Barrio Santa Isabel en la ciudad de Bogotá), y a la vez en acápite de notificaciones señala que: *“bajo la gravedad del Juramento manifestamos que no conocemos ni sabemos dónde notificar a los demandados, motivo por el cual solicitamos que se emplacen de acuerdo a lo mandado por el artículo 108 del C.G. del P., para surtir la notificación den debida forma”*

9. Alléguese poder original con nota de presentación personal, y dirigido a este Juzgado, indicando que la acción se dirige también en contra de las personas indeterminadas y la clase de prescripción que se persigue.

10. Aclárese en el poder y en la demanda la dirección del inmueble a usucapir (Cra. Calle 72B Sur #79d-19), teniendo en cuenta la discordancia presentada con el certificado aportado con la demandada (Manzana 76 Lotes 1 a 6 Urba ACP).

11. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

12. Teniendo en cuenta que se dirige la demanda contra los herederos de Alfonso Cruz Montaña, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P, indíquese en la demanda si el citado demandado falleció. En tal sentido, deberá dirigirse también la demandada conforme los términos previstos en el referido articulado, especialmente contra los herederos determinados, y se dirija la acción contra éstos de cara al citado articulado, acreditándose en forma legal el parentesco de éstos, conforme lo prevé el Decreto 1260 de 1970. Bajo esta óptica adecúese el poder conferido.

El escrito de subsanación alléguese con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas, mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica: **cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE²,

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

eb

2

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 16 del 24 de febrero de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fdf40568ab9342ecfe3ed0fb8e5dc9965aee2afff2ee4060805a1eb4610e**

Documento generado en 23/02/2022 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>